

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR DANIEL ANTONIO ARIAS
GRANADILLO CONTRA RAMÓN DE JESÚS COBA CABAS.**

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00143-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el demandado consistente en que se declare la nulidad de todo lo actuado en este asunto desde el auto que libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Solicita la memorialista se declare la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda por haberse violado el debido proceso y el derecho a la contradicción y la defensa, además, que se trámite el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, las excepciones planteadas y la tacha de falsedad.

Invoca como causal de la nulidad la violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de las pruebas.

Expresa que luego del estudio de la presente demanda, el despacho libró el respectivo mandamiento de pago, sin embargo, no observó que dicha acción judicial no cumplía los requisitos de ley para ello, debido a que el apoderado del demandante de manera muy hábil proporcionó el correo electrónico de la persona jurídica C.I Comercializadora Solarys S.A.S., el cual es ramon5393@hotmail.com, que no corresponde al demandado señor Ramon Coba Cabas sino al correo de la sociedad, el cual es manejado por otra persona vinculada a la empresa.

Arguye que el correo fue recibido y abierto por una persona diferente al demandado el 13 de septiembre de 2023, y dentro del término legal el accionado no presentó oposición a las pretensiones de la demanda, porque nunca se enteró de dicha acción judicial y por consiguiente fue notificado en indebida forma.

Manifiesta que dentro del trámite del presente proceso se violó el debido proceso al demandado al no ser notificado a su correo

electrónico ramoncoba175@gmail.com y por consiguiente no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Concluye que no es posible jurídicamente tomar los datos de una persona jurídica, como lo es el correo y la dirección de domicilio para surtir una notificación personal, así existan coincidencias cuando el correo electrónico y dirección de domicilio de la persona natural no es el mismo, esto sin mencionar que el apoderado de la parte demandante fija el domicilio al demandante (sic) en la carrera 19C No 22-31 Barrio Porvenir, la cual no corresponde al que aparece fijado en la cámara de comercio de la empresa C.I Comercializadora Solarys S.A.S, documento de donde fue tomado el correo electrónico para surtir la presente acción judicial, prueba suficiente para demostrar la indebida notificación.

Enterada la parte actora de la presente solicitud, procedió a recorrerla pidiendo se deseché lo planteado en el incidente de nulidad y como consecuencia se decrete su rechazo, condenando al máximo de costas posibles.

Indica que el correo electrónico anotado en la solicitud de nulidad figura como ramón5393@hotmail.com, el cual no resulta ser el mismo que se detalla en el acápite de notificaciones de la demanda, desatino con el cual se pretende incurrir en error al despacho, más aun cuando aporta un certificado emitido por la Cámara de Comercio donde se define correctamente el correo electrónico ramon5395@hotmail.com, en el que ha de recibir notificaciones el demandado, y allí se perfeccionó en debida forma la notificación.

Asegura que el correo electrónico ramon5393@hotmail.com nunca ha sido puesto de manifiesto en la demanda por parte del demandante, lo que permite establecer que no existe vulneración al debido proceso toda vez que el extremo activo entregó la comunicación en debida forma y al correo electrónico correspondiente.

Así, atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

La nulidad, consiste en la declaración que hace el juez de dejar sin efecto total o parcialmente la actuación surtida por encontrarse afectada por alguno de los vicios tipificados, que constituyen anomalías del procedimiento capaces de desconocer garantías y derechos de las partes intervinientes, o de personas que necesariamente debieron vincularse y que se encuentran estipulados de forma específica en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por regla general, según lo preceptúa en el artículo 135 ibídem, al momento de solicitarse la nulidad se debe señalar la causal a la que se hace referencia, mismas que se encuentran enlistadas en el art 133 del mencionado compendio normativo, lo anterior, teniendo en cuenta que los motivos que pueden dar origen a una nulidad resultan ser taxativos.

El libelista no apoya sus argumentos en la configuración de ninguno de los postulados señalados en el artículo 133 del C.G.P, lo hace basado en el derecho fundamental al debido proceso contemplado en el art 29 de la Constitución Política de Colombia, prerrogativa que como jurisprudencialmente se ha concebido puede ser tenida en cuenta como una causal de nulidad, de manera excepcional

Por otra parte, sobre la oportunidad para interponer las nulidades, el artículo 134 del C.G.P. establece que podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella, especificando en el caso de falta de notificación o emplazamiento en legal forma que también puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, precisando que esta nulidad solo beneficia a quien la invoca.

Por su parte, el art 135 del mismo compendio normativo es claro al señalar que no es posible alegarla la nulidad por quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla.

Según lo señalado en el pedimento, la notificación del accionado no se realizó en debida forma, ya que se hizo en correo distinto al suyo, efectuándose en ramon5393@hotmail.com el cual corresponde en realidad a la sociedad C.I. Comercializadora Solarys S.A.S., siendo su correo correcto ramoncoba175@gmail.com.

Revisando el paginario se encuentra que el accionante denunció en el escrito de la demanda que la cuenta de e-mail del ejecutado y donde este podría ser notificado es ramón5395@hotmail.com y allí se procedió a realizar la notificación según se evidenció en la constancia emitida por Certipostal, empresa que en documento que reposa a folio 028 del expediente digital precisó que se recibió en el correo antes citado el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos el 13 de septiembre de 2023 siendo abierto en la misma fecha.

Y si bien, en efecto esta cuenta de correo corresponde a la señalada en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad CI Comercializadora Solarys S.A.S., esto no quiere decir que sea exclusiva para ello, ya que podría ser utilizada por el encartado para recibir correspondencia personal, y esto no es incompatible, máxime cuando

quien ostenta la calidad de gerente y representante legal de esta persona jurídica es el accionado señor Ramón de Jesús Coba Cabas.

Del pantallazo anexo por el demandante al descorrer los argumentos de esta solicitud de nulidad se observa que el 12 de enero de 2024 fue remitida liquidación del crédito tanto a este despacho judicial como al correo ramon5395@hotmail.com siendo las 8:00 a.m., y como respuesta al mismo en la data, pero a las 8:07 a.m. desde dicho correo se respondió de la siguiente forma: "Buenas, el capital no es ese, por lo tanto esa no es la totalidad, el día lunes my abogado se va a contactar con usted, me podría hacer el favor de suministrarme su numero de contacto Gracias de antemano Quedo atento a su respuesta Ramon coba", resultando este un indicio más que permite a esta judicatura entender que ese correo si es utilizado por el ejecutado y que al realizarse la notificación en ese e-mail el demandado tuvo conocimiento de la existencia de esta litiis con antelación a que se resolviera seguir adelante con la ejecución.

De esta forma se puede concluir para el despacho que no se avizora configuración de irregularidad alguna que afecte el derecho fundamental al debido proceso del accionado, ya que se cumplieron a cabalidad con cada una de las etapas previstas para esta clase de asuntos, que hasta ahora han transcurrido, la notificación se surtió y es posible establecer que el ejecutado tuvo conocimiento efectivo de la existencia del proceso sin que hubiera efectuado gestión alguna para ejercer la defensa que alude.

Así, sin necesidad de ahondar en un estudio más profundo, resulta posible concluir que la prerrogativa fundamental alegada no adquiere la calidad de causal que posibilite la declaratoria de nulidad que se pide, y teniendo en cuenta que no se señaló ninguna otra que se enmarque dentro de las taxativamente consagradas por el legislador, se procederá a rechazar el pedimento.

Sea esta además la oportunidad, para aclarar que como consecuencia de esta decisión no es procedente tramitar el recurso de reposición incoado contra el mandamiento de pago, la contestación y la tacha de falsedad, ya que se presentaron fuera de los términos legales para ello.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el ejecutado, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de darle trámite al recurso de reposición incoado contra el mandamiento de pago, la contestación y la tacha de falsedad, ya que fueron presentadas fuera de los términos legales para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 8 de mayo de 2024	
Secretaria, _____.	